

INE/CG558/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-26/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG336/2024** y la Resolución **INE/CG337/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción y turno. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-26/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

*“ÚNICO. Se **revoca** la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-26/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG336/2024** y la Resolución **INE/CG337/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **1_C10_BS**, para que esta autoridad emita una nueva resolución en la que realice los ajustes correspondientes a efecto de que, al momento de cuantificar la sanción respecto de la **conclusión 1_C10_BS**, tome en consideración el monto del registro de las operaciones de manera extemporánea, suprimiendo el importe de las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024. Asimismo, informar al partido recurrente el por qué se contabilizaron de esa manera las diversas pólizas PC/IG-1/17-02-2024 y PC/IG-16/17-02-2024 y, en caso de que ello se deba a una inconsistencia, tomarlo en cuenta al corregir la sumatoria correspondiente, o en caso de existir alguna infracción para tomar en cuenta los montos de los registros “corregidos” señalar las razones de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Acción Nacional, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió modificar la Resolución **INE/CG337/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG336/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO

(…)

- **Registro de operaciones de forma extemporánea.
(Conclusión 1_C10_BS)**

Es fundado el agravio, toda vez que la autoridad fiscalizadora, al momento de cuantificar el monto de la sanción correspondiente, tomó en consideración importes de pólizas que habían sido canceladas y/o “reversadas” por el apelante en el SIF, lo cual informó a la UTF en la respuesta al oficio de errores y omisiones; además que se advierte que, al momento de realizar la suma atinente, se replicó en dos o tres ocasiones el concepto de algunas pólizas y se tomó en consideración una diversa que fue objeto de ajuste, sin que haya informado al recurrente el por qué se contabilizaron de ese modo.

En efecto, en el oficio CEEBCS/001/2024 a través del cual el partido recurrente dio respuesta al diverso de errores y omisiones INE/UTF/DA/7998/2024, señaló que, durante el periodo de corrección, al capturar la póliza PC/IG-2/17-02-2024, por fallas presentadas en el SIF, ésta se replicó en seis ocasiones, generada las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024, por lo cual procedió a corregirlas y/o reversarlas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

Sin embargo, del análisis del **Anexo_7_PAN_BS** del dictamen consolidado se observa lo siguiente:

Cons.	Partido Político	ID Contabilidad	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-1/17-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPECIE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDUJANO	17/02/24	07/03/24	\$6,192.00	16
2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-1/17-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPECIE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDUJANO	17/02/24	07/03/24	\$6,192.00	16
3	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-1/17-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPECIE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDUJANO	17/02/24	07/03/24	\$6,192.00	16
4	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-4/17-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
5	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-2/17-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
6	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-3/17-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
7	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-5/17-02-24	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
8	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-8/17-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
9	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-7/17-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
10	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-6/17-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPECIE - JOSE LUIS GOMEZ ZUNIGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
11	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-15/17-02-24	APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDUJANO	17/02/24	07/03/24	\$1,260.00	16
12	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-16/17-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPECIE - RIGOBERTO BUSTOS ALVARADO	17/02/24	07/03/24	\$7,716.00	16
13	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/IG-16/17-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPECIE - RIGOBERTO BUSTOS ALVARADO	17/02/24	07/03/24	\$7,716.00	16
14	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/DR-1/02-24	TRANSFERENCIA DE MANTAS GENERICAS AYUNTAMIENTO LA PAZ	02/02/24	07/03/24	\$421.95	31
15	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/DR-2/02-24	TRANSFERENCIA DE LONAS P/BENEFICIO AYUNTAMIENTO LA PAZ	02/02/24	07/03/24	\$421.95	31
16	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4144	PC/DR-3/17-02-24	PRORRATEO BARDAS GENERICAS LA PAZ	17/02/24	06/03/24	\$2,691.20	17

De lo anterior, se advierte que no obstante que el partido recurrente manifestó que corrigió y/o “reversó” la captura de las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024, éstas fueron consideradas por la UTF para determinar el monto total del registro de las operaciones realizado de forma extemporánea, por tanto, se concluye que la responsable indebidamente pasó por alto dicha cuestión al emitir el dictamen consolidado, al no precisar las razones por las que estimó procedente suma al monto involucrado con la infracción, el de los registros “válidos” así como de aquellos duplicados y/o “corregidos”.

Igualmente, se estima que **le asiste la razón** al recurrente, en cuanto a que el monto de las pólizas PC/IG-1/17-02-2024 y PC/IG-16/17-02-2024 se replicó en tres y dos ocasiones, respectivamente, y que se tomó en cuenta el importe de la póliza PC/DR-1/02-24 generada mediante un prorratio y que menciona también fue objeto de ajuste como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
OPERACIONES FUERA DE TIEMPO PERIODO DE CORRECCIÓN
ANEXO 7_PAN_BS

Cons.	Partido Político	ID Contabilidad	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1117-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPEDE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDU	17/02/24	07/03/24	\$8,192.00	16
2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1117-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPEDE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDU	17/02/24	07/03/24	\$8,192.00	16
3	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1117-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPEDE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDU	17/02/24	07/03/24	\$8,192.00	16
4	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-3117-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
5	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-3117-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
6	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-3117-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
7	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-3117-02-24	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
8	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-3117-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
9	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1117-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
10	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-4117-02-24	APORTACION SIMPATIZANTE EN ESPEDE - JOSE LUIS GOMEZ ZURUGA	17/02/24	07/03/24	\$6,676.00	16
11	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1617-02-24	APORTACION DE MILITANTE EN ESPEDE - JOSE ROBERTO GARCIA MANDU	17/02/24	07/03/24	\$1,960.00	16
12	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1617-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPEDE - ROBERTO BUSTOS ALVARADO	17/02/24	07/03/24	\$7,715.00	16
13	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1617-02-24	APORTACION MILITANTE EN ESPEDE - ROBERTO BUSTOS ALVARADO	17/02/24	07/03/24	\$7,715.00	16
14	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-1102-02-24	TRANSFERENCIA DE INMANTAS GENERICAS AYUNTAMIENTO LA PAZ	02/02/24	07/03/24	\$421.95	31
15	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-2102-02-24	TRANSFERENCIA DE LOJAS EN BENEFICIO AYUNTAMIENTO LA PAZ	22/02/24	07/03/24	\$421.95	31
16	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4344	PCIG-3117-02-24	PROPRIATEO BARDAS GENERICAS LA PAZ	17/02/24	08/03/24	\$2,991.20	17

Lo anterior, se contrasta con el reporte generado mediante la consulta realizada al SIF, del cual se advierte que sólo existe un registro respecto de las pólizas en cuestión y que la relativa a la diversa PC/DR-1/02-02-24 fue objeto de ajuste:

REPORTES DE PÓLIZAS											
NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSE ROBERTO MARES AGUIAR											
ÁMBITO: LOCAL											
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL											
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL											
PROCESO: PRECAMPANA ORDINARIA 2023-2024											
ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA SUR											
NÚMERO ENTIDAD: LA PAZ											
CONTABILIDAD: 4344											
Fecha y hora de Creación: 11/04/2024 16:07											
Usuario: gabriela.mesa.ase@											
Número de póliza	Período de ajuste	Tipo de póliza	Fecha de ajuste	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Saldo P	Origen del registro	Clave de Referencia	Etq. Día
8	1	CORRECCION	17/02/2024	06/03/2024	06/03/2024 06:50:00	NO BARDAS GENERICAS	\$ 2,991.20	\$ 2,991.20	2905	PROPRIATEO	
3	1	CORRECCION	03/03/2024	07/03/2024	23:05:00	23:05:00	\$ 421.95	\$ 421.95	1582	00 DE APORTACION	
1	1	CORRECCION	05/03/2024	07/03/2024	23:05:00	23:05:00	\$ 421.95	\$ 421.95	1002	00 DE APORTACION	PS-CO-08-1
1	1	CORRECCION	02/02/2024	07/03/2024	22:47:00	22:47:00	\$ 421.95	\$ 421.95	1002	00 DE APORTACION	
14	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	22:14:00	22:14:00	\$ 7,715.00	\$ 7,715.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
19	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:40:00	20:40:00	\$ 1,960.00	\$ 1,960.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
14	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:21:00	20:21:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	REVERSA DE PÓLIZA	PI-ED-06
13	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:10:00	20:10:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	REVERSA DE PÓLIZA	PI-ED-08
12	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:19:00	20:19:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	REVERSA DE PÓLIZA	PI-ED-05
11	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:18:00	20:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	REVERSA DE PÓLIZA	PI-ED-04
10	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:18:00	20:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	REVERSA DE PÓLIZA	PI-ED-07
9	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	20:17:00	20:17:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	REVERSA DE PÓLIZA	PI-ED-03
6	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
8	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
5	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
7	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
4	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
8	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
3	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	15:18:00	15:18:00	\$ 6,676.00	\$ 6,676.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	
1	1	CORRECCION	17/02/2024	07/03/2024	11:20:00	11:20:00	\$ 6,192.00	\$ 6,192.00	NO	CAPTURA LIVA A LIVA	

No obstante, toda vez que dicha circunstancia no fue hecha del conocimiento del recurrente, sino hasta la emisión de la resolución controvertida, en aras de garantizar el derecho de audiencia del apelante, la autoridad fiscalizadora deberá informarle el motivo por el cual se contabilizaron de esa manera las aludidas pólizas para cuantificar la sanción y, en caso de que se trate de un error, deberá corregir la sumatoria correspondiente.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes a efecto de que tome en consideración el monto del registro

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

de las operaciones de manera extemporánea, suprimiendo el importe las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024.

Asimismo, en caso de que determine que existe error en la sumatoria de las pólizas PC/IG-1/17-02-2024, PC/IG-16/17-02-2024 y PC/DR-1/02-02-24, deberá hacer la modificación respectiva en la suma total del monto de la sanción, o en caso de que sí exista alguna infracción para tomar en cuenta los montos de los registros “corregidos” señale al apelante las razones de manera fundada y motivada.

Al efecto, en su caso, se deberá tomar en cuenta la aplicación del principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio o emitir una determinación que sea más perjudicial), en el sentido que, la sanción que se le imponga al aquí recurrente no podrá ser superior a la que le fue impuesta en el acto ahora impugnado.

*Por tanto, al resultar fundados sus agravios respecto del monto de la sanción de la conclusión **1_C10_BS**, se estima innecesario el estudio de los agravios en que aduce el recurrente la desproporcionalidad de la sanción impuesta.*

*Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente en su demanda enuncia las conclusiones **1_C7_BS**, **1_C8_BS** y **1_C9_BS**, sin embargo, éstas no serán objeto de estudio toda vez que no expone agravios a fin de combatirlas.*

SÉPTIMO. EFECTOS.

*En virtud de lo determinado en el considerando que antecede, **se ordena al Consejo General del INE para que en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva resolución en la que realice los ajustes correspondientes a efecto de que, al momento de cuantificar la sanción respecto de la **conclusión 1_C10_BS**, tome en consideración el monto del registro de las operaciones de manera extemporánea, suprimiendo el importe de las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024, tal como se razonó en el apartado de estudio de dicha temática.***

Por otra parte, deberá informar al partido recurrente el por qué se contabilizaron de esa manera las diversas pólizas PC/IG-1/17-02-2024 y PC/IG-16/17-02-2024 y, en caso de que ello se obedezca a una inconsistencia, deberá tomarlo en cuenta al corregir la sumatoria correspondiente, o en caso de que sí exista alguna infracción para tomar en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

cuenta los montos de los registros “corregidos” señale las razones de manera fundada y motivada.

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.*

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.

(...)”

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG336/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG337/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **1_C10_BS** del Dictamen Consolidado y considerando **27.1**, inciso **d)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-26/2024**, únicamente por lo que hace al considerando **SEXTO** de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Guadalajara.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se revoca la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.	1_C10_BS	<p>Modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG337/2024, así como el dictamen consolidado correspondiente, a fin de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria 1_C10_BS.</p> <p>Se emita una nueva resolución en la que realice los ajustes correspondientes a efecto de que, al momento de cuantificar la sanción respecto de la conclusión 1_C10_BS, tome en consideración el monto del registro de las operaciones de manera extemporánea, suprimiendo el importe de las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024.</p> <p>Se deberá informar al partido recurrente el por qué se contabilizaron de esa manera las diversas pólizas PC/IG-1/17-02-2024 y PC/IG-16/17-02-2024 y, en caso de que ello se obedezca a una inconsistencia, deberá tomarlo en cuenta al corregir la sumatoria correspondiente, o en caso de que sí exista alguna infracción para tomar en cuenta los montos de los registros “corregidos” señale las razones de manera fundada y motivada.</p>	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 27.1 , inciso d), conclusión 1_C10_BS , así como el resolutivo PRIMERO , inciso d), correspondiente al Partido Acción Nacional de la Resolución INE/CG337/2024 .

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG336/2024, relativo al Partido Acción Nacional.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG336/2024.

“(…)

01. PAN_BS

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

ID	Observación	15														
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/7998/2024 Fecha de notificación: 1 de marzo de 2024	Respuesta Oficio Núm. CEEBCS/001/2024 Fecha del oficio: 8 de marzo de 2024														
	<p>Registro extemporáneo de operaciones</p> <p>1. De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó un registro contable reportado extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID de contabilidad</th> <th style="width: 15%;">Nombre del Precandidato</th> <th style="width: 15%;">Referencia contable</th> <th style="width: 10%;">Fecha de operación</th> <th style="width: 10%;">Fecha de registro</th> <th style="width: 10%;">Días extemporáneos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">4146</td> <td>Víctor Ernesto Ibarra Montoya</td> <td style="text-align: center;">PN1/IG-3/15-02-2024</td> <td style="text-align: center;">15/02/2024</td> <td style="text-align: center;">19/02/2024</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	ID de contabilidad	Nombre del Precandidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Días extemporáneos	4146	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	PN1/IG-3/15-02-2024	15/02/2024	19/02/2024	1	“(...)” Por error administrativo se omitió el registro en tiempo. “(...)”		
ID de contabilidad	Nombre del Precandidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Días extemporáneos											
4146	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	PN1/IG-3/15-02-2024	15/02/2024	19/02/2024	1											
	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ												
	<p>No atendida</p> <p>Periodo Normal</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que por error administrativo omitió registrar en tiempo el siguiente registro contable:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID de contabilidad</th> <th style="width: 15%;">Nombre del Precandidato</th> <th style="width: 15%;">Referencia contable</th> <th style="width: 10%;">Fecha de operación</th> <th style="width: 10%;">Fecha de registro</th> <th style="width: 10%;">Días extemporáneos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">4146</td> <td>Víctor Ernesto Ibarra Montoya</td> <td style="text-align: center;">PN1/IG-3/15-02-2024</td> <td style="text-align: center;">15/02/2024</td> <td style="text-align: center;">19/02/2024</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">Por un importe de \$4,930.00, el cual, debió presentarse mediante el SIF dentro de los tres días posteriores a los que realizó la operación como lo establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe señalar, que la NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma</p>	ID de contabilidad	Nombre del Precandidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Días extemporáneos	4146	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	PN1/IG-3/15-02-2024	15/02/2024	19/02/2024	1	1_C9_BS (...)	(...)	(...)
ID de contabilidad	Nombre del Precandidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Días extemporáneos											
4146	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	PN1/IG-3/15-02-2024	15/02/2024	19/02/2024	1											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

ID	15	Observación		Respuesta		
		Oficio Núm. INE/UTF/DA/7998/2024 Fecha de notificación: 1 de marzo de 2024		Oficio Núm. CEEBCS/001/2024 Fecha del oficio: 8 de marzo de 2024		
		<p>total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.</p> <p>Periodo de corrección</p> <p>Adicionalmente se identificó el registro de 16 operaciones de forma extemporánea en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$85,533.90, lo anterior se detalla en el Anexo 7_PAN_BS del presente dictamen.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-26/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“La autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes a efecto de que tome en consideración el monto del registro de las operaciones de manera extemporánea, suprimiendo el importe las pólizas PC/IG-3/17-02-2024 a PC/IG-8/17-02-2024.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Asimismo, en caso de que determine que existe error en la sumatoria de las pólizas PC/IG-1/17-02-2024, PC/IG16/17-02-2024 y PC/DR-1/02-02-24, deberá hacer la modificación respectiva en la suma total del monto de la sanción, o en caso de que sí exista alguna infracción para tomar en cuenta los montos de los registros “corregidos” señale al apelante las razones de manera fundada y motivada.”</i></p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el análisis a cada uno de los 16 registros observados, concluyendo que, los registros señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 7_PAN_BS del presente dictamen, corresponden a registros duplicados; ya que la póliza PC/IG-1/17-02-24 de la contabilidad con ID 4144 fue registrada en 3 ocasiones, por lo que únicamente será considerado una sola vez; la operación registrada en la póliza PC/IG-2/17-02-24 de la contabilidad con ID 4144 fue registrada también en las pólizas PC/IG-3/17-02-24, PC/IG-4/17-02-24, PC/IG-5/17-02-24, PC/IG-6/17-02-24, PC/IG-7/17-02-24 y PC/IG-8/17-02-24; de igual manera, la póliza PC/IG-16/17-02-24 de la contabilidad con ID 4144 fue registrada en dos ocasiones y por último, el registro de la póliza PC/DR-1/02-02-24 de la contabilidad con ID 4144 fue duplicado en la póliza PC/DR-2/02-02-24; por tal razón, la observación queda sin efectos, respecto a estos registros.</p> <p>En relación con los registros señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 7_PAN_BS del presente dictamen, se constató que los registros excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un monto de \$24,956.31; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>				
				<p>1_C10_BS</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,956.31</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF). Periodo de corrección.</p>	<p>Artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</p>

(...).”.

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-RAP-26/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG337/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-26/2024.

“(…)

21. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEBCS-CG098-DICIEMBRE-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$4,555,601.40
Partido Revolucionario Institucional	\$4,024,156.90
Partido de la Revolución Democrática	\$4,024,156.90
Partido del Trabajo	\$3,800,298.60
Partido Verde Ecologista de México	\$810,242.80
Movimiento Ciudadano	\$810,242.80
Partido de Renovación Sudcaliforniana	\$2,430,056.95
Morena	\$12,327,115.98
Partido Humanista de Baja California Sur	\$2,430,290.51
Partido Nueva Alianza Baja California Sur	\$810,242.80
Partido Fuerza por México Baja California Sur	\$2,869,248.95
Partido Político Movimiento Laborista Baja California Sur	\$810,242.80
Partido Encuentro Solidario Baja California Sur	\$810,242.80

De lo anterior, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 27 DE ABRIL DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Partido Acción Nacional	INE/CG730/2022	\$181,765.14	\$181,765.14	\$0.00	\$181,765.14

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

27.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias, descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 1_C10_BS

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
1_C10_BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,956.31 .	\$24,956.31

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

¹ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria, que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización². Sirve de apoyo a lo anterior, lo

² **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE³**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

³ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la omisión⁴ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
1_C10_BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,956.31 .	\$24,956.31

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁵.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación probatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza

⁵ “Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros de operaciones contables en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza⁶.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres

⁶ Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024

días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, los cuales sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es el periodo que se reporta, hasta la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización⁷.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad

⁷ Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024

esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones -conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General- a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos⁸.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en el periodo sujeto a revisión, y derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos por este Consejo General.

Así, el cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el

⁸ *Ídem*.

⁹ Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024

manejo de los recursos públicos,¹⁰ esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*¹¹.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

¹⁰ SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

¹¹ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la citada falta, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción porcentajes acorde con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registradas en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la precampaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto es dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 numeral 1, inciso c), las etapas involucradas en la fiscalización de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

precampañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de precampañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta ha dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7-

2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en repuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en similares condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputable al sujeto obligado se traduce en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹².

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 1 C10 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,956.31 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en una similar falta en ocasiones futuras.

¹³ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$24,956.31 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,486.89 (siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.)**¹⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,486.89 (siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO**, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 1_C10_BS

(...)

Conclusión 1_C10_BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,486.89 (siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.)**.

(...)”

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG337/2024** al Partido Acción Nacional, en su Resolutivo **PRIMERO**, así como la modificación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG369/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
1_C10_BS	\$85,533.90	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,660.17 (Veinticinco mil seiscientos sesenta pesos 17/100 M.N.) .	1_C10_BS	\$24,956.31	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,486.89 (siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG337/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG336/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-26/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-26/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**